

OEA/Ser.L/V/II.151  
Doc. 12  
21 de julio de 2014  
Original: español

**INFORME No. 47/14**  
**PETICIÓN 406-99**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA DE SANGUINO  
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1990 celebrada el 21 de julio de 2014  
151 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 47/14, Petición 406-99. Admisibilidad. Mariela del Carmen Echeverría de Sanguino. Colombia. 21 de julio de 2014.



**INFORME NO. 47/14**  
PETICIÓN 406-99  
ADMISIBILIDAD  
MARIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA DE SANGUINO  
COLOMBIA  
21 de julio de 2014

**I. RESUMEN**

1. El 9 de septiembre de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Jaime Sanguino Santander (en adelante “el peticionario”), en la cual se alega la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante “el Estado”) por violaciones a las garantías judiciales, supuestamente cometidas durante un proceso penal seguido en contra de Mariela del Carmen Echeverría de Sanguino (en adelante “la presunta víctima”).

2. El peticionario sostiene que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de la presunta víctima. Por su parte, el Estado alega que la petición no expone hechos que tiendan a caracterizar violaciones de derechos humanos, dado que los reclamos de la presunta víctima habrían sido revisados en el orden interno, mediante la resolución de recursos adecuados y efectivos, que si bien le resultaron desfavorables, habrían sido fallados con apego a los derechos y garantías consagrados en la Convención. En virtud de ello, aduce que la CIDH no puede actuar como una cuarta instancia.

3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión decidió declarar el reclamo admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1. Asimismo, decidió declarar inadmisibles la petición respecto de la presunta violación del artículo 7 del mismo instrumento, notificar esta decisión a las partes y ordenar su publicación en el Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

4. La Comisión registró el reclamo bajo el número P-406-99. El 30 de abril de 2004, el peticionario presentó información adicional. Tras efectuar un análisis preliminar, el 30 de mayo de 2008 transmitió las partes pertinentes al Estado, para sus observaciones. El 30 de julio y el 5 de septiembre de 2008 el Estado solicitó prórrogas, la primera fue otorgada por la CIDH y la segunda fue rechazada en vista de que el plazo máximo que permitía el artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH había expirado.

5. El 24 de septiembre de 2008 el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada al peticionario para sus observaciones. El peticionario presentó su respuesta el 25 de octubre de 2008, la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones. El 1º y el 30 de diciembre de 2008 el Estado solicitó prórrogas para presentar su respuesta, las cuales fueron otorgadas. El 27 de febrero de 2009 el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada al peticionario para su conocimiento.

6. El 16 de marzo de 2010 y 27 de julio de 2010, el peticionario y el Estado, presentaron, respectivamente, observaciones adicionales, las cuales fueron trasladadas a las partes para su conocimiento.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición del peticionario**

7. El peticionario alega que la presunta víctima fue vinculada a un proceso penal junto con otras personas, por los delitos de uso de documento público falso en concurso con exportación ficticia,

falsedad de documento privado y estafa en perjuicio del Banco de la República y Bancoldex. Indica que la investigación preliminar se ordenó mediante resolución de 12 de febrero de 1990, pero que esta decisión no habría sido notificada a los sindicatos en el proceso. Sostiene que durante la primera etapa de la instrucción sumarial, se habrían realizado una serie de pruebas que fueron posteriormente tenidas como válidas en el juicio, y en particular, que algunas de éstas se habrían incorporado al proceso de forma irregular<sup>1</sup>, pero que por la falta de notificación, la presunta víctima no habría podido ejercer su derecho de defensa al respecto.

8. El peticionario indica que el 24 de julio de 1990, se dictó auto cabeza de proceso y se giró boleto de captura contra la presunta víctima y las demás personas sindicadas. Alega que para ese momento, la señora Echeverría seguía “sin ser notificada por el juez que se le seguía un proceso”. Asimismo aduce que el 15 de agosto de 1990, el Juzgado de conocimiento habría emplazado –mediante edicto- a los sindicatos para escucharlos en indagatoria, sin embargo, sostiene que no se habría emitido notificación “mediante telegrama, ni otro medio”.

9. En la petición se indica que el 27 de agosto de 1990, la presunta víctima fue declarada ausente, y el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal nombró a Filomena Urbina de García como su defensora de oficio. Al respecto, el peticionario también alega que la defensa de oficio mantuvo una actuación inoficiosa específicamente porque la abogada no presentó ningún escrito de alegatos o solicitud de presentación u objeción de pruebas, no asistió a las diligencias de interrogatorios, no habría presentado los alegatos de conclusión en la etapa de cierre de la instrucción sumarial, y finalmente no habría apelado la resolución de acusación, pese a haber sido notificada de dicha resolución<sup>2</sup>.

10. Se indica que posteriormente en la etapa de juicio, la presunta víctima contó en algunas oportunidades con defensa particular, y en otras, le fueron nombrados defensores de oficio. El peticionario explica que en un primer momento se nombró a un defensor de oficio, quien solo habría presentado una solicitud de prisión domiciliaria –pese a que la presunta víctima ya habría sido declarada ausente- la cual habría sido negada. De acuerdo a la información disponible, este abogado habría sido reemplazo por un defensor particular nombrado por la presunta víctima, quien a su vez habría posteriormente renunciado a la representación indicando ante el Juzgado que la señora Echeverría “no [tenía] dinero para pagar un defensor de confianza”.

11. El peticionario indica que se habría nombrado un nuevo defensor de oficio, pero que el 30 de agosto de 1995, la presunta víctima presentó un escrito de queja en su contra ante el Tribunal, alegando la falta de una defensa adecuada. Por este motivo, el abogado de oficio habría solicitado al Tribunal ser relevado de su representación, el cual acordó el nombramiento de un nuevo defensor de oficio.

12. El peticionario alega que en esa oportunidad, el proceso se encontraba ya en la etapa de audiencia pública de juicio, y que la representación de oficio de la señora Echeverría no habría ejercido una defensa adecuada ya que no habría hecho “el estudio, la argumentación, y evaluación del expediente para [su] defensa”. Asimismo, alega que luego de la etapa de audiencia, el defensor tampoco presentó alegatos, no solicitó pruebas, ni coadyuvó con los alegatos, por lo que la presunta víctima habría tenido que presentar ella misma –por intermedio de su esposo- sus alegatos de conclusión y solicitud de pruebas.

13. El peticionario indica que el 7 de marzo de 1996, el Juez Cuarto Penal dictó sentencia condenatoria de primera instancia en contra de todos los acusados, imponiéndole a la presunta víctima la pena de seis años y un día de prisión, y el pago de una multa. Alega que la señora Echeverría solicitó a su defensor de oficio que apelara esta decisión, pero que el abogado no habría atendido dicha solicitud oportunamente. Aduce que la presunta víctima presentó igualmente el recurso de apelación el 27 de marzo

---

<sup>1</sup> Específicamente, indica que se habría incorporado prueba documental del exterior, pero que no habría cumplido con el trámite de certificación por parte de la Cancillería colombiana, de conformidad con lo exigido por el ordenamiento jurídico.

<sup>2</sup> De acuerdo a la información disponible, la resolución fue apelada por los otros sindicatos, pero se confirmó mediante decisión del Tribunal Superior de 26 de junio de 1992.

de 1996, alegando, entre otras cosas, que la decisión de condena habría prácticamente reproducido la resolución de acusación que si bien su abogada de oficio no había apelado, ella misma había cuestionado –en varias oportunidades- durante el juicio. También alegó que el Tribunal no se había pronunciado sobre la alegada falta de defensa técnica durante la etapa de instrucción. Se indica que mediante resolución de 15 de abril de 1996, del Juzgado Cuarto Penal, se habría negado el recurso de apelación por extemporáneo<sup>3</sup>. Agrega que se interpuso un recurso de casación que también habría sido rechazado.

14. En la petición se alega que la presunta víctima interpuso una acción de revisión en contra de la sentencia de primera instancia, alegando supuestas violaciones al debido proceso y del derecho de defensa durante el proceso penal, la cual habría sido declarada inadmisibile mediante decisión de 26 de mayo de 1998 de la Corte Suprema de Justicia.

15. Asimismo, el 20 de octubre de 1998, habría interpuesto una acción de tutela ante el Tribunal Seccional de la Judicatura de Cúcuta, alegando la falta de una defensa técnica adecuada en perjuicio de la presunta víctima. Sin embargo, dicha acción habría sido negada en primera y segunda instancia, y excluida para revisión de la Corte Constitucional. El peticionario alega que con estas decisiones se habrían agotado las instancias internas y que las mismas no habrían hecho un análisis sustantivo de las violaciones alegadas, ya que solo habrían establecido que objetivamente la señora Echeverría siempre habría contado con representación, pero sin analizar que la supuesta inacción de los defensores de oficio habrían impedido, en particular, que la presunta víctima pudiera contar con una revisión de su condena y reclamar supuestas violaciones al debido proceso cometidas durante el juicio.

## **B. Posición del Estado**

16. El Estado alega que la petición es inadmisibile porque “las instancias de derecho interno ya tuvieron ocasión de pronunciarse sobre cada una de las quejas que presenta la [presunta víctima]”, por lo que la CIDH no podría actuar como tribunal de alzada. En ese sentido, alega que no existen elementos que permitan caracterizar *prima facie* violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana. Sostiene que la presunta víctima tuvo la oportunidad de ser escuchada en las distintas instancias a la que acudió, obteniendo decisiones motivadas y apegadas a derecho, que si bien no resultaron favorables a sus intereses, no se trataría de actos arbitrarios que hayan comprometido su responsabilidad internacional.

17. El Estado alega que la presunta víctima contó con la asistencia de defensa técnica, particular y de oficio, siendo en este último caso nombrada por autoridades judiciales, cuando la situación lo ameritaba o por solicitud de la presunta víctima. Todo ello teniendo en cuenta que durante el proceso, si bien la señora Echeverría de Sanguino se mantuvo en rebeldía y contumacia –en criterio del Estado- ello no habría impedido su derecho a contar con defensa o el debido proceso durante la investigación y el proceso penal.

18. Sobre el proceso penal, el Estado aduce que los reclamos relativos a las supuestas violaciones del debido proceso sobre falta de notificación de algunas decisiones, el procedimiento para la práctica de pruebas, la consideración de los escritos presentados por la defensa de la presunta víctima, e incluso aspectos relacionados con la valoración de las pruebas en dicho proceso; son asuntos que ya fueron resueltos por los tribunales nacionales mediante la interposición de los recursos efectivos disponibles, y la resolución de los mismos de conformidad con los estándares exigidos por la Convención Americana.

19. En ese sentido, señala que el proceso penal fue objeto de una acción de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, interpuesta por la defensa particular de la señora Echeverría. Aduce que dicha acción fue declarada inadmisibile por no ser la vía idónea para reclamar las “falencias procesales” denunciadas. Asimismo, hace referencia al recurso extraordinario de casación, respecto del cual aduce que, de acuerdo a la

---

<sup>3</sup> De acuerdo a la información disponible, la sentencia de primera instancia sí habría sido apelada por el resto de los acusados y fue confirmada mediante decisión de 15 de agosto de 1996, del Tribunal de Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

normativa vigente para la época, sólo era procedente contra “sentencias de segunda instancia que no habían sido ejecutoriadas [...]”<sup>4</sup>.

20. Indica que la presunta víctima también interpuso una denuncia penal en contra del Juez Segundo de Instrucción Criminal, que dictó la resolución de acusación en su contra, respecto de la cual la Vicefiscal General de la Nación profirió resolución inhibitoria, y que la presunta víctima interpuso un recurso de apelación que fue declarado improcedente. Señala que frente a estas decisiones, el peticionario interpuso una acción de tutela que habría sido denegada en primera y segunda instancia y finalmente excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional.

21. El Estado aduce que con la interposición de las acciones de tutela por parte de la presunta víctima, las autoridades nacionales tuvieron la oportunidad de analizar los reclamos sobre supuestas violaciones al debido proceso, derecho de defensa y derecho de petición. Sostiene que se trataría de decisiones motivadas y apegadas a derecho, que se pronunciaron sobre el fondo de los reclamos de la presunta víctima, y en ese sentido habrían determinado que el proceso penal se habría seguido con apego a las garantías del debido proceso. Destaca que en la tutela interpuesta por la defensa particular de la presunta víctima alegando las falencias en la defensa de oficio, las decisiones judiciales de primera y segunda instancia determinaron que “ni material ni formalmente era posible afirmar que [la presunta víctima] haya carecido de defensa técnica [...]”<sup>5</sup>.

22. El Estado también destaca que el peticionario interpuso recurso de queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura, contra solo dos de los defensores de oficio. Indica que luego de realizada la investigación respectiva, se habría resuelto no iniciar proceso sancionatorio. El Estado agrega que también se inició un proceso en la jurisdicción disciplinaria, por denuncia presentada en contra del Juzgado Segundo de Instrucción Criminal, en el cual se determinó que no se había incurrido en ninguna falta disciplinaria.

23. A la luz de lo anterior, el Estado sostiene que la presunta víctima pudo acceder a todos los mecanismos disponibles en el sistema judicial colombiano, para lograr que su situación fuera estudiada por jueces competentes, de variado rango y diversas jurisdicciones, y que si bien las decisiones no resultaron favorables para la presunta víctima, no configuran su responsabilidad internacional. Agrega que si bien es cierto que el proceso penal se puede adelantar en ausencia, la defensa técnica puede no resultar igual de efectiva en esos casos, en la medida en que la falta de comparecencia de la persona que está siendo juzgada, puede causar por ejemplo que su defensor no conozca la minucia de los hechos que pretende defender. Añade que en algunas ocasiones, la presunta víctima “optó por asumir su propia defensa”, lo que también habría podido influir en la calidad de la misma.

#### **IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD**

##### **A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión**

24. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto a quien el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los

---

<sup>4</sup> De acuerdo a lo indicado por el Estado, el 10 de septiembre de 1996, la defensa particular de la presunta víctima habría interpuesto un recurso de casación. Mediante auto de 24 de septiembre de 1996 del Tribunal Superior, dicho recurso habría sido rechazado, porque no se había dictado una decisión de segunda instancia, y la condena de primera instancia ya se encontraba ejecutoriada.

<sup>5</sup> El Estado indica que incluso frente a este resultado, el peticionario interpuso nuevamente una acción de tutela alegando la supuesta falta de imparcialidad de uno de los jueces que conoció de la acción previamente rechazada, y reiterando sus denuncias sobre violaciones en perjuicio de la presunta víctima. Indica que esta acción fue definitivamente rechazada mediante decisión de 16 de septiembre de 1999, del Consejo Superior de la Judicatura, porque el peticionario carecía de legitimidad en la causa, por no ser abogado, y estableciendo que la acción versaba sobre un asunto ya decidido.

derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte de la Convención Americana desde el 31 de julio de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en dicho instrumento, que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte de dicho tratado.

25. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

## **B. Requisitos de admisibilidad**

### **1. Agotamiento de los recursos internos**

26. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana<sup>6</sup>.

27. Al aplicar estos principios al presente caso, la CIDH observa que el Estado no ha planteado la excepción al agotamiento de los recursos internos y en su lugar, ha afirmado que la presunta víctima agotó todos los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el orden interno. La CIDH nota que, en su respuesta de 27 de febrero de 2009, el Estado planteó que no se hubiese agotado la vía jurisdiccional disciplinaria, en contra de todos los abogados que habrían actuado como defensores de oficio de la presunta víctima durante el proceso penal en su contra. Sin embargo, la postura del Estado en la presente petición es que la acción de tutela era el recurso idóneo y efectivo para reclamar las supuestas violaciones a derechos fundamentales en perjuicio de la señora Echeverría. Por su parte, el peticionario alega que interpuso diversos recursos para reclamar las supuestas violaciones objeto de la petición.

28. Al respecto, la CIDH nota que la presente petición se relaciona con el proceso penal No. 0064 iniciado en contra de la presunta víctima y otras personas, por los delitos de uso de documento público falso, en concurso con los delitos de exportación ficticia, falsedad en documento público y estafa. En dicho proceso, la presunta víctima habría sido declarada como persona ausente mediante auto de 27 de agosto de 1990, fecha a partir de la cual se le nombraron –en diversas ocasiones– defensores de oficio. Mediante decisión de 7 de marzo de 1996 del Juez Cuarto Penal, la presunta víctima habría sido condenada por los delitos imputados y se le impuso una pena privativa de libertad y otras penas accesorias. De acuerdo a la información disponible, esta decisión fue revisada en instancia de apelación, exclusivamente y según se indica en la decisión del Tribunal Superior de 15 de agosto de 1996, respecto de los impugnantes que sustentaron el recurso de apelación. Respecto de la presunta víctima, el recurso de apelación interpuesto por ella misma, habría sido rechazado por extemporáneo, mediante resolución de 15 de abril de 1996 del Juzgado Cuarto Penal.

29. A la luz de lo anterior, la Comisión entiende que el reclamo se refiere a supuestas violaciones a las garantías del debido proceso, en particular, la falta de defensa técnica adecuada, que sería atribuible a la defensa de oficio. En dicho marco, la Comisión tiene en cuenta la información disponible sobre los distintos recursos intentados a nivel interno por la presunta víctima para hacer valer dicha pretensión, por ejemplo, los diversos escritos que la presunta víctima allegó ante el Tribunal que conocía del proceso en su contra, y antes

---

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 48; *Caso Tibi Vs. Colombia*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 48; y *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 80.

que se emitiera la sentencia de condena, en los cuales denunciaba aspectos relativos a su defensa durante el proceso<sup>7</sup>.

30. Asimismo, la CIDH nota que el 28 de marzo de 1996, la presunta víctima interpuso una queja ante la Procuraduría Departamental, en contra del Juzgado Segundo de Instrucción Criminal que dictó la resolución de acusación en su contra. Mediante decisión de 15 de noviembre de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, desestimó la denuncia y determinó el archivo de las actuaciones. En igual sentido, el 10 de mayo de 1996, la presunta víctima interpuso una queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura en contra de dos de sus defensores de oficio. Mediante decisión de 17 de abril de 1997, la Sala se inhibió de iniciar proceso ético contra los abogados. La decisión fue confirmada por decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de 8 de mayo de 1997.

31. Por otra parte, el 20 de octubre de 1998, la defensa particular de la presunta víctima interpuso una acción de tutela ante el Tribunal Seccional de la Judicatura de Cúcuta en la que planteó violaciones al debido proceso, y la deficiente defensa ejercida por parte de la representación de oficio. Mediante decisión de 28 de octubre de 1998, la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura, declaró improcedente la acción por considerar que no se habían producido “vías de hecho” en el proceso penal. Dicha decisión fue apelada y confirmada el 10 de diciembre de 1998 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Mediante auto de 2 de febrero de 1999 de la Corte Constitucional, el asunto fue excluido de revisión. La decisión fue notificada a la presunta víctima el 17 de marzo de 1999.

32. De acuerdo a la información disponible, el 2 de agosto de 1999, el peticionario interpuso otra acción de tutela, alegando violaciones al debido proceso y el derecho de defensa de la presunta víctima. El asunto fue decidido el 16 de septiembre de 1999, por disposición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó rechazar la tutela por tratarse de un asunto que ya había sido resuelto mediante la decisión de 10 de diciembre de 1998, citada *supra*, y porque el peticionario carecía de legitimación para la representación judicial, por no ser abogado.

33. A la luz de lo anterior, la Comisión concluye que con las referidas decisiones judiciales de tutela, se agotaron los recursos de la jurisdicción interna, y la petición cumple por lo tanto, con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

## **2. Plazo para presentar una petición ante la Comisión**

34. La Convención establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

35. En el reclamo bajo análisis, la petición fue recibida el 9 de septiembre de 1999, y las decisiones que rechazaron las acciones de tutela se dictaron el 2 de febrero de 1999, y el 16 de septiembre de 1999, respectivamente. Respecto de la primera tutela, la decisión fue notificada a la presunta víctima el 17 de marzo de 1999. Por lo tanto, la petición fue presentada dentro del plazo de los seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana

---

<sup>7</sup> Consta en el expediente, por ejemplo, un escrito de 11 de septiembre de 1991, allegado al Tribunal por el peticionario, en el cual la presunta víctima solicitó la práctica de pruebas que no se habían solicitado. Sin embargo, mediante auto de 17 de septiembre de 1991, el Juzgado Segundo resolvió denegar la petición teniendo en cuenta que la presunta víctima se encontraba “huyendo”, que la petición no contenía “nota de presentación personal”, y fue aportada por alguien que no era abogado y no figuraba como su defensor. Asimismo, consta un escrito de 4 de octubre de 1991, dirigido al Juez Segundo de Instrucción Criminal, mediante el cual la presunta víctima indicó que iniciaba su “auto-defensa” e interponía la apelación en contra de la decisión de cierre de la investigación, por la falta de pruebas que no habían sido solicitadas, ni decretadas por el Tribunal.



### 3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada

36. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.1.d) y en el artículo 47.d) de la Convención.

### 4. Caracterización de los hechos alegados

37. Según ya ha manifestado la Comisión en otros casos, no corresponde en esta etapa del procedimiento establecer si se verifica o no una violación de la Convención Americana. A los fines de la admisibilidad, la CIDH debe decidir simplemente si los alegatos exponen hechos que podrían caracterizar una violación a la Convención, según estipula su artículo 47.b, y si la petición es “manifiestamente infundada” o sea “evidente su total improcedencia”, según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre el fondo del reclamo. En la presente etapa la CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* que no implica un juicio previo o el adelanto de una opinión sobre el fondo.

38. En el presente asunto el Estado alega la falta de caracterización de violaciones a la Convención en vista de que los reclamos del peticionario ya habrían sido resueltos en el orden interno, mediante decisiones motivadas y apegadas a derecho, que la CIDH no pudiera revisar porque estaría actuando como un tribunal de alzada. Por su parte, el peticionario alega que las omisiones en las que habrían incurrido los defensores de oficio nombrados durante el proceso penal en contra de la presunta víctima, habrían limitado sus posibilidades de defensa y reclamar las supuestas irregularidades que se habrían cometido durante el proceso, en particular, frente a la falta de apelación de la resolución de acusación y la sentencia condenatoria. Aduce que en las decisiones judiciales que resolvieron el reclamo a nivel interno, solo se habría considerado la existencia objetiva de defensa, sin considerar la afectación que habría causado el supuesto actuar negligente de la misma.

39. Frente a la información presentada por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión encuentra que los alegatos del peticionario requieren de un análisis de fondo en relación con el alcance y aplicación de la garantía del derecho de defensa, teniendo en cuenta las particularidades del proceso penal adelantado en contra de la presunta víctima, y en los términos requeridos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1. Por lo tanto, la Comisión decide declarar admisibles dichos artículos a los efectos de analizar su posible violación en la etapa de fondo del presente asunto.

40. Finalmente, la CIDH considera que el peticionario no ha presentado elementos básicos que permitan establecer *prima facie* sus reclamos por una potencial violación al derecho a la libertad personal, protegido por el artículo 7 de la Convención Americana. En consecuencia, la CIDH declara inadmisibles este extremo del reclamo, de conformidad con el artículo 47.b de la Convención.

## V. CONCLUSIONES

41. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Asimismo, concluye que corresponde declarar inadmisibles el reclamo respecto de la presunta violación del artículo 7 de la Convención Americana.

42. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.



**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1.
2. Declarar inadmisibles la presente petición con relación al artículo 7 de la Convención Americana.
3. Notificar esta decisión al Estado colombiano y al peticionario.
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Emilio Álvarez Icaza L., en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Emilio Álvarez Icaza L.  
Secretario Ejecutivo